



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.0408/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0408/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Instituto de la Vivienda del Distrito Federal	Sentido: Modificar
Solicitud:	Se solicitó información diversa en cuanto a un predio en donde se construyeron casas para beneficiarios de escasos recursos, tipos de vivienda recibos de pago de luz, agua y predio, así como de vigilancia.	
Respuesta	Se entregó información parcial en cuanto a la solicitud ya que en vario puntos precisó la información, pero en 4 puntos se limitó a decir que no contaba con dicha información.	
Recurso	El particular impugnó que el Sujeto Obligado se pronuncie en cuanto a la solicitud de esos cuatro puntos.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	El sujeto obligado en sus alegatos trata de dar una respuesta complementaria pero no contiene los archivos integrados en una carpeta, por lo que se observa que si es competente de ostentar dicha información.	
Resumen de la resolución:	Se modifica la respuesta para que se realice una búsqueda exhaustiva y si no se encuentra la información se pronuncia el comité de transparencia declarando la inexistencia.	

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0408/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	15
CUARTO. LITIS	16
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	16
SEXTO. RESPONSABILIDADES	18
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

- I. El 9 de enero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0313000004819, a través del cual requirió por correo electrónico, información sobre un predio ubicado en Salvador Díaz Mirón No. 80, colonia Santa María la Rivera, Alcaldía Cuauhtémoc.

“1.- Número de viviendas, número de áreas comunes con áreas verdes, usos de esta áreas, número de estacionamientos, espacios de convivencia general, tipo de adquisición del predio y tipos de viviendas construidas en el predio.

2.- Dato preciso de inicio y terminación de obra, por parte de la constructora encargada del predio.

3.- Copia del pago de agua por parte de la constructora durante la construcción y gestión.

4.- Copia de pago del Vigilante pagado por la constructora durante su responsabilidad del predio, principio de obra y final de la entrega.

5.- Pago realizado por la constructora por concepto de luz durante la construcción de dicho predio.

6.- Con referencia a los pagos realizados complementarios de agua y predial se solicitó lo siguiente:

A.- No. De cuenta del pago predial y cantidad total de adeuda del pago, fecha a fecha, antes de entrega de viviendas.

B.- No. De cuenta pago de agua y cantidad total de adeudo del pago, fecha a fecha por adeudo antes de entrega de vivienda.

6.- Sustento legal para solicitar cantidad de gastos por conceptos de obras extraordinarias y cobros extraordinarios.

A.- Para colocación de pisos áreas comunes.

B.- Edificación de caseta de vigilancia.

C.- Colocación de cámaras de seguridad.

D.- Colocación de Interfono.

Por la cantidad de \$18,000. Pesos, condicionando todos los gastos, de no pagar, no se entrega la vivienda hasta que no se liquide, posiblemente avalado por el personal del INVI. Sin considerar que son viviendas de interés social y para gente de escasos recursos.

A) Nombre del director de obra y del INVI que avalaron estos cobros.

B) Costo de facturas de las obras extraordinarias realizadas y las tres cotizaciones realizadas para nombrar al ganador de quien se asigne los trabajos.

7.- Nombre del funcionario de quien se prestó para condicionar la entrega de la vivienda por parte del INVI, de los puntos citados en el numeral 6.

8.- Motivo de la falta de entrega de llave principal del portón y nombre

de quién es responsable por parte del INVI que no entregó conforme las reglas de operación.

9.- Fecha de terminación de responsabilidad de los mandatos en el predio en mención.

10.- Informe de manera pormenorizada sobre el registro de asignación de viviendas de acuerdo a la entrega de documentos en la aplicación del estudio socioeconómico, sobre este predio en mención, evitando la venta de espacios por parte del mandatario.

11.- Un informe completo de la entrega de llaves completa, vivienda y puesta principal, el por qué no se entregaron completas?, de acuerdo al numeral 5.3.4 de las reglas de operación.

12.- En el caso de cuotas de mantenimiento se solicita información sobre las reuniones actuales del predio y bajo qué sustento jurídico se rige legalmente y si es conforme a la ley del Régimen de Condominio de la Ciudad de México y el Reglamento del Condominio que otorga el INVI, para lograr acuerdos y responsabilidades de los condóminos y del administrador en función que sea elegido. Y poder tener derechos y obligaciones así como fincar responsabilidades conforme a la ley.

11.- Por último se solicita de manera electrónica el Reglamento del Condómino personalizado del predio de Salvador Díaz Mirón, conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de la Ciudad de México”.

II. El 22 de enero de 2019, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, Amplió el plazo para emitir respuesta ya que alegó que en virtud de que la información requerida es de volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

III. El 5 de febrero de 2019, través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio CPIE/UT/000102/2019, suscrito por la Responsable la Unidad de Transparencia. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se observa intenta responder todas las peticiones del solicitante, punto por punto.

IV.- El 6 de febrero de 2019, el particular presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“Se debe revisar y contestar de acuerdo a lo solicitado, ya que fue muy sistemática la contestación en algunos puntos, 3,4,5 el punto 6 es parte de la formación del expediente de Salvador Díaz Mirón, los documentos que se solicitan”

V. El 12 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al Sujeto Obligado respuesta complementaria que no cumple con respuesta a la solicitud del particular.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo de 2019, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VIII. El 25 de marzo de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción, el cual fue notificado a las partes y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX, y 14, fracción III, IV, VII, VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos

Se solicita información sobre un predio en el cual fueron edificadas diversas viviendas de condóminos, se preguntó sobre tipos de viviendas, espacios de áreas comunes, estacionamientos, datos precisos sobre inicio y terminación de obra, copias de recibos de agua, luz y predio pagados, pagos por vigilancia, pagos por conceptos de obras extraordinarias, nombres de funcionarios, registro de asignación de viviendas y cuotas de mantenimiento, cabe mencionar que los pagos que refiere en cuanto a luz, predio y agua fueron realizados por una empresa constructora.

El Sujeto Obligado respondió de manera puntual varias preguntas de la solicitud de información, pero en cuanto a la copia del pago de agua realizado por la constructora, pago de vigilancia, pago realizado por concepto de luz, el coordinador de asistencia técnica hace de conocimiento que después de una

ordenador de sistema técnica hace de conocimiento que después de una búsqueda no se cuenta con archivos de pago a vigilancia, tampoco cuenta con archivos de pago a de luz, así mismo el de agua y no cuenta con sustento documental sobre las peticiones.

El presente recurso se interpuso en relación a las siguientes peticiones:

“3.- Copia del pago de agua por parte de la constructora durante la construcción y gestión.

4.- Copia del pago del vigilante pagado por la constructora durante su responsabilidad del predio principio de obra y al final de la entrega.

5.- Pago realizado por la constructora por concepto de luz durante la construcción de dicho predio. Fecha a fecha.

6.- *Con referencia a los pagos realizados complementarios de agua y predial se solicitó lo siguiente:*

A.- No. De cuenta del pago predial y cantidad total de adeuda del pago, fecha a fecha, antes de entrega de viviendas.

B.- No. De cuenta pago de agua y cantidad total de adeudo del pago, fecha a fecha por adeudo antes de entrega de vivienda.

6.- *Sustento legal para solicitar cantidad de gastos por conceptos de obras extraordinarias y cobros extraordinarios.*

A.- Para colocación de pisos áreas comunes.

B.- Edificación de caseta de vigilancia.

C.- Colocación de cámaras de seguridad.

D.- Colocación de Interfono.

Por la cantidad de \$18,000. Pesos, condicionando todos los gastos, de no pagar, no se entrega la vivienda hasta que no se liquide, posiblemente avalado por el personal del INVI. Sin considerar que son viviendas de interés social y para gente de escasos recursos.

C) Nombre del director de obra y del INVI que avalaron estos cobros.

Costo de facturas de las obras extraordinarias realizadas y las tres cotizaciones realizadas para nombrar al ganador de quien se asigne los trabajos.”

El sujeto obligado se tendrá que pronunciar sobre los agravios anteriores solamente ya que en tanto la respuesta primigenia si se encuentra una respuesta en los demás puntos de la solicitud.

Mediante oficio número **CP/E/UT/000650/2018** el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y pruebas con fecha siete de Marzo de dos mil diecinueve, en los cuales manifiesta lo siguiente a la letra:

“Alegatos:

Como puede apreciarse a simple vista por ese H. Órgano Garante, en la respuesta otorgada se buscó dar atención a la información del interés del recurrente; es decir, se le informó de manera puntual sobre la información, fundamentos y documentos que obran en los archivos de las áreas administrativas de este Instituto; por lo que el documento que anexa a sus agravios forma un elemento novedoso del cual no se había pronunciado el hoy recurrente en su solicitud originaria.

De igual manera es de advertirse que según sus agravios, los puntos controvertidos de su solicitud originaria, son los relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 6 (duplicado), razón por la cual debe entenderse que la petición de información que requirió el hoy recurrente en los puntos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 11 (duplicado), resultaron acordes con lo solicitado, por no haber sido impugnados y considerándose como respuestas o actos consentidos tácitamente.

De igual manera es de advertirse que según sus agravios, los puntos controvertidos de su solicitud originaria, son los relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 6 (duplicado), razón por la cual debe entenderse que la petición de información que requirió el hoy recurrente en los puntos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 11 (duplicado), resultaron acordes con lo solicitado, por no haber sido impugnados y considerándose como respuestas o actos consentidos tácitamente.

De esta manera, se formuló puntual respuesta al solicitante a través del oficio CPIE/UT/000102/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, mismo que a su vez se conformó por las respuestas otorgadas por las áreas administrativas mencionadas. Lo anterior se consideró congruente con las preguntas formuladas, según la información que obra en los archivos de este sujeto obligado, al momento de formular la petición de información.

No obstante, a fin de dar atención a los agravios expuestos por el recurrente, se solicitó a la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda; a la Coordinación de Promoción Social; a la Coordinación de Asistencia Técnica y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios adscritas a este Instituto, proporcionaran los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos, por lo que dichas áreas ahondaron, aclararon y precisaron mayor información relacionada con la petición originaria del recurrente y con sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

Por tal razón de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria al hoy recurrente a través del oficio CPIE/UT/000636/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, en el cual en su parte total se le informó lo siguiente:

Respuesta a la pregunta 3:

La información solicitada no es competencia de esta Coordinación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

Ampliación de la respuesta:

Por tratarse de trámites que realiza la empresa constructora encargada de los trabajos de edificación durante el periodo del desarrollo de los mismos, es ella quien debe contar con la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que se tiene registro del predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón No. 80, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de obra terminada en el mes de noviembre de 2018, financiada con recursos de este Instituto, en proceso de integración de la Carpeta Técnica de Obra por parte de la empresa constructora que debe incluir los pagos de luz y agua, realizados durante proceso de obra (firmados y avalados por la supervisión y la representación de los beneficiarios), que a la fecha no se encuentran integrados, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.»

Respuesta a la pregunta 4:

La información solicitada no es competencia de esta Coordinación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

Ampliación de la respuesta:

El resguardo del predio durante el periodo de ejecución de los trabajos, corresponde a la empresa Constructora asignada y es ésta quien realiza la contratación de manera independiente de personal de vigilancia, por lo que no se considera asunto de la competencia de esta Coordinación y se sugiere consultar directamente con la empresa correspondiente.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que se tiene registro del predio ubicado en calle

Salvador Díaz Mirón No. 80, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de obra terminada en el mes de noviembre de 2018, financiada con recursos de este Instituto, en proceso de integración de la Carpeta Técnica de Obra por parte de la empresa constructora que debe incluir los pagos de luz y agua, realizados durante proceso de obra (firmados y avalados por la supervisión y la representación de los beneficiarios), que a la fecha no se encuentran integrados, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.»

Respuesta a la pregunta 5:

La información solicitada no es competencia de esta Coordinación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

Ampliación a la respuesta:

Por tratarse de trámites que realiza la empresa constructora encargada de los trabajos de edificación durante el periodo del desarrollo de los mismos, es ella quien debe contar con la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que se tiene registro del predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón No. 80, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de obra terminada en el mes de noviembre de 2018, financiada con recursos de este Instituto, en proceso de integración de la Carpeta Técnica de Obra por parte de la empresa constructora que debe incluir los pagos de luz y agua, realizados durante proceso de obra (firmados y avalados por la supervisión y la representación de los beneficiarios), que a la fecha no se encuentran integrados, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.»

Respuesta a la pregunta 6:

La información solicitada no es competencia de esta Coordinación, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.

Ampliación a la respuesta:

Por tratarse de trámites que realiza la empresa constructora encargada de los trabajos de edificación durante el periodo del desarrollo de los mismos, es ella quien debe contar con la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa que se tiene registro del predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón No. 80, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del universo de obra terminada en el mes de noviembre de 2018, financiada con recursos de este Instituto, en proceso de integración de la Carpeta Técnica de Obra por parte de la empresa constructora que debe incluir los pagos de luz y agua, realizados durante proceso de obra (firmados y avalados por la supervisión y la representación de los beneficiarios); El pago del impuesto Predial corresponde a los beneficiarios como propietarios del inmueble.»

Por otra parte y una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, el Director Ejecutivos de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios a través del oficio DG/DEAJI/000435/2019, indicó:

Se sugiere se canalice al peticionario a la oficina del Sistema de Administración Tributaria que le corresponda con la intención de que dicha autoridad le indique los adeudos de la cuenta del predial. De la cuenta número 012-073-22-000-1

Con relación a la pregunta 6 (b) se sugiere se canalice al peticionario a la oficina de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. De la cuenta 21-45- 163-891-01-000-9

Es decir, una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva se localizó en la escritura del fideicomiso correspondiente, el número de cuenta predial del inmueble de mérito, el cual es: 012-073-22-000-1.

De igual manera se localizó el número de cuenta del servicio de agua, el cual es: 21-45- 163-891-01-000-9

No obstante lo anterior, en los archivos de este Instituto, no obra la información correspondiente a los totales adeudados fecha a fecha antes de la entrega de viviendas, razón por la cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios sugirió que puede usted solicitar dichos estados de cuenta al Sistema de Administración Tributaria que le corresponda (autoridad adecuada para que le indique los adeudos de la cuenta del predial) y a la oficina de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para conocer adeudos sobre dicho servicio”.

“Pruebas:

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Con dicho sustento se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete EL SOBRESEIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0408/2019, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0314000004819, por carecer de materia, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la ley supracitada.

En su defecto se solicita a ese H. Órgano Garante INFODF, realice la confirmación de la respuesta proporcionada; al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, y mediante un alcance complementario, al estar debidamente

fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia”.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que la persona recurrente impugnó los términos de la respuesta del sujeto obligado por lo que toca a los puntos 3, 4 5 y 6 de su solicitud, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la presente resolución se analizará la debida atención del sujeto obligado a dichos puntos de la solicitud de la persona hoy recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Se tiene por observadas las manifestaciones tanto del Sujeto Obligado como del Recurrente, en cuanto a *“Se debe revisar y contestar de acuerdo a lo solicitado, ya que fue muy sistemática la contestación en algunos puntos, 3,4,5 el punto 6 es parte de la formación del expediente de Salvador Díaz Mirón, los documentos que se solicitan”*, y el Sujeto Obligado menciona que no se encuentran en sus archivos algún documento de acuerdo a la petición realizada por el Recurrente, es importante mencionar que si bien las actualizaciones realizadas por el Sujeto Obligado están encaminadas a dar una respuesta puntual a la solicitud, también es cierto que no se cuenta con estos documentos, esta información mencionada por el Sujeto Obligado en sus alegatos.

El Sujeto Obligado en respuesta complementaria mencionó que los documentos solicitados deberían de estar en sus archivos pero no cuenta con ellos, por lo que se debe hacer una búsqueda exhaustiva en cuanto a estos documentos como se establece en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, de tal manera que si no se encuentra se tendrá que declarar una acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia como lo mencionan sus atribuciones expresas en el artículo 90 fracción II de la Ley antes citada, de esto se desprende que al declarar la inexistencia de la información en sus archivos documentales se tendrá que señalar a la unidad responsable de integrar estos documentos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena:

- 1.- Se realice una búsqueda exhaustiva de los documentos y en dado caso de que no se encuentren los mismos.**
- 2.- Sesione el Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada.**
- 3.- Se entregue copia simple en medio electrónico del Acta de Inexistencia de la información.**
- 4.- En caso de advertir alguna irregularidad en relación con documentos que debieran obrar en los archivos del sujeto obligado, pero que por alguna razón injustificada no cuente con los mismos, el Comité de Transparencia deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que aplique**

lo que conforme a derecho corresponde.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**